

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000872 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Auto N° 00304 del 14 de mayo de 2010, la Corporación realizó unos requerimientos a la empresa Aseo General S.A. E.S.P., relacionados con el relleno sanitario ubicado en el municipio de Baranoa, que esta bajo su operación, imponiendo las siguientes obligaciones:

1. Realizar el mantenimiento de la geomembrana que fue robada de la laguna de recolección de lixiviados y la bomba para recirculación, e igualmente prestar mayor seguridad a las instalaciones del relleno.
2. Presentar los diseños de la tercera celda de disposición de residuos a la CRA a fin de establecer la vida útil de la misma celda.

Que el auto en mención fue notificado personalmente el día 30 de diciembre de 2010.

Que la señora Marbel Luz Menoza Hernandez, en su condición de representante legal de la Empresa Aseo General S.A. E.S.P., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 00203 del 6 de enero de 2011, en el que señala lo siguiente:

De los antecedentes: De visita realizada por la C.R.A., al relleno sanitario que opera mi representada en Baranoa (Atlántico), se originó concepto técnico N° 00718 del 6 de octubre de 2009, en el que además de determinar la operatividad óptima del mismo relleno, se efectuaron algunas observaciones de campo relacionadas con la buena disposición final de residuos, manejo de lixiviados y la operación en general, con resultados aceptables todos a favor de mi representada.

Se aportó por mi representada para valoración de la Corporación, los estudios de lixiviados y aguas subterráneas en el relleno realizado por laboratorio microbiológico de Barranquilla, acreditado por el IDEAM, en donde se evidencia que los resultados se encuentran dentro de los parámetros permitidos por la normatividad aplicable.

Así las cosas y previas las consideraciones anotadas, la C.R.A., en ejercicio a lo dispuesto en el artículo 126 del Decreto 1713 de 2002, dispuso requerir a mi representada para que solucionara una porción de geomembrana en la laguna de recolección de lixiviados, así como prestar mayor seguridad a las instalaciones del relleno. Igualmente se requirió a mi representada para que aportara los diseños de la tercera celda de disposición de residuos a la Corporación.

SOBRE LO QUE DISPONE EL AUTO 304 DE 2.010

1. Es importante menciona que desde octubre de 2009, y enseguida del insuceso de la delincuencia frente al robo, mi representada procedió a reponer a costo nuestro, tal porción, quedando totalmente y de manera inmediata solventado tal impase, tal y como la misma CRA pudo evidenciar en visita posterior (dejando consignada tal hecho en acta de visita posterior)

Es de mencionar también que las normas y vigilancia de seguridad en relleno, se han venido reforzando, hecho el cual se puede resaltar de no haber ocurrido impase a la fecha.

2. Según su requerimiento, presentamos a su despacho diseños actualizados, no solo de la tercera celda, si no de fases posteriores. acompañado el mismo, con las memorias

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº: 000872 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

técnicas y planos de ingeniería de detalle.

PETICIÓN

Como colorarlo de todo lo anterior, con el debido respeto a su autoridad, ya proverbial en mis escritos, solicito a usted se ordene la preclusión y archivo definitivo de la actuación que nos ocupa a favor de mi representada.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Vía Gubernativa

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Añade el artículo 51 ibidem: "ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: "ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(...)"

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

"...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

"ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja..."

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000872 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el control y seguimiento de las Corporaciones ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993, esta Corporación considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTONº: 000872 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000872 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Dicho lo anterior se procederá a señalar lo establecido en el concepto técnico N° 0036 del 24 de enero de 2011, en el que se evaluó el recurso presentado determinándose lo siguiente:

De los argumentos realizados por la empresa Aseo General S.A. E.S.P., en el aparte de consideraciones, habla que el concepto 00718 de 2009, se determinó la operatividad óptima del relleno, lo cual no es consecuente con lo plasmado en el mismo, puesto que precisamente se establecieron algunas falencias en el manejo del relleno sanitario Puerto Rico y que posteriormente, esta Corporación hizo los debidos requerimientos mediante el Auto N° 00304 de 2010, por lo que lo dicho por la empresa en este sentido no se acepta desde el punto de vista técnico y ambiental.

A demás, esta Corporación dentro de sus funciones de seguimiento, vigilancia y control ambiental propende por el mejoramiento continuo en el manejo y operación desde el punto de vista ambiental y técnico de los proyectos (usuarios) sujetos de control por parte de la misma, y si es así, que realiza las visitas periódicas de seguimiento ambiental donde se establecen observaciones y requerimientos que apuntan siempre a tal mejoramiento, sobre todo de las condiciones ambientales existentes en cada proyecto. Así las cosas el hecho que la empresa Aseo General S.A. E.S.P., lleve a cabo lo requerido por esta Corporación a través de dicha visitas, de lo cual, en fecha Septiembre 2 de 2010 se adelanto una nueva visita de seguimiento al mencionado relleno que derivo en la elaboración del concepto técnico N° 00733 de septiembre 13 de 2010, amparado por el auto N° 001175 de diciembre 17 de 2010 determinándose que a esa fecha a empresa Aseo General S.A. E.S.P. aun no había dado cabal cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto N° 00304 de 2010, por tanto lo solicitado por la misma no es procedente hasta tanto cumpla íntegramente con lo requerido en dicho auto, sobre todo en lo que tiene que ver con los diseños de la tercera celda, los respectivos detalles de ingeniería y demás información solicitada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior no es procedente aceptar las pretensiones del recurrente.

Que con base en lo anterior se procederá a confirmar en todas sus partes el Auto N° 00304 del 14 de mayo de 2010, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa Aseo General S.A. E.S.P.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto 00304 del 14 de mayo de 2010, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa Aseo General S.A. E.S.P. conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000872 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

30 ABO. 2011

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP Nº 0109-048

Elaboró Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales